Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2023-100190303-APN-VOCVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 28 de Agosto de 2023

Referencia: SENTENCIA BLSG - EXPTE. N° 47.845-I “MOLINERI GUSTAVO ANDRES" (Incidente)

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

AUTOS Y VISTOS:

El expediente N° 47.845-I caratulado: “MOLINERI GUSTAVO ANDRES S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS”, a resolución de la Sala “B” del Tribunal Fiscal de la Nación, integrada por los Dres. Armando Magallón (Vocal Titular de la Cuarta Nominación), José Luis Pérez (Vocal Titular de la Quinta Nominación) y Pablo Porporatto (Vocal Titular de la Sexta Nominación);

El Dr. Pablo Porporatto dijo:

I.- Que, a fs. 59/62vta, el contribuyente solicita que se le conceda el beneficio de litigar sin gastos en los términos del artículo 78 y subsiguientes del CPCCN en el marco de las Resoluciones N° 16/2017 (DV RRCU) y 17/2017 (DV RRCU) de fecha 13/02/2017 dictadas por la Jefatura de la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional de Río Cuarto de la AFIP-DGI. En la Resolución 16/2017 (DV RRCU) se le determinó la suma de $828.462,89 en el Impuesto al Valor Agregado por el período fiscal 02/2015 y en virtud de la Resolución 17/2017 (DV RRCU) se le determinó el monto de $326.021,16 en el Impuesto a las Ganancias por los periodos fiscales 12/2014, 01/2015 y 02/2015. En este sentido, la tasa objeto del presente incidente asciende a la suma de $28.862,10 (pesos veintiocho mil ochocientos sesenta y dos con diez centavos).

Manifiesta que detenta el cargo de director de la firma Indelma S.A. la cual junto a las firmas INSA Comercio Exterior S.A. y Agri Food S.A. integran un grupo económico dedicado a la actividad agroindustrial-vinculada al producto maní cuya identificación comercial resulta ser: “Grupo Insa-Indelma”. Indica que dicho grupo económico, durante las campañas agrícolas 2011-2012 y 2012-2013 ha sufrido numerosos avatares, a saber: la situación interna de atraso cambiario, el aumento de los costos de producción, la alta presión fiscal, las condiciones climatológicas, el estado financiero internacional de los principales países compradores de maní argentino y el incentivo a la producción local dispuesta en EEUU mediante la sanción del nuevo "Farm-Bill" de enero de 2014 (subsidio a la producción), que sucumbieron violentamente al sector manicero nacional (y regional) ocasionando efectos negativos para la salud financiera y económica de muchas empresas del sector en la

provincia de Córdoba, a los que las firmas referidas -cuya dirección ostenta - no fueron ajenas.

En este sentido, sostiene que dicha situación derivó en la formación de los concursos preventivos de dichas empresas. Puntualiza que Indelma S.A. solicitó su concurso preventivo de acreedores y afirma que, con fecha 16/10/2015, peticionó la formación de su propio concurso, en calidad de garante de la referida sociedad por todas las obligaciones afianzadas en favor de dicha empresa.

A su vez, revela que sus necesidades familiares resultan atendidas con su único ingreso mensual el cual consiste en la remuneración que le abona la firma Indelma SA. Asimismo, sostiene que su esposa se encentra atravesando un proceso falencial en su carácter de garante de la referida sociedad. Por esta razón, expresa que no posee los medios económicos que hagan posible afrontar el pago de la tasa de actuación intimada.

Expone que no dispone libremente de sus bienes y se encuentra inhibido para acceder a créditos. Ofrece prueba documental e informativa. En definitiva, solicita que se le otorgue el beneficio a fin de proveer a la defensa de sus derechos.

II.- Que el Fisco Nacional manifiesta que la incidentista argumenta solamente en que carece de fondos suficientes para afrontar los gastos sin acreditar una efectiva imposibilidad de hacerse cargo de la tasa de actuación y, eventualmente, de las posibles costas en su contra. Cita jurisprudencia apoyando su criterio y solicita se deniegue el beneficio de litigar sin gastos solicitado, con costas.

III.- Que, a fs. 64, se resolvió abrir la causa a prueba teniéndose presente la prueba documental y haciéndose lugar a la producción de la prueba informativa oportunamente solicitada.

En este sentido, obran las contestaciones de los oficios dirigidos a la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad de Automotor (fs. 72/73 y 77/80vta), al ANSES (fs. 85/86), al Registro General de la Propiedad de la Provincia de Córdoba (fs. 83/84 y 87/89) y al Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial y Familia de la Tercera Nominación, Secretaría N° 6 de Villa María -Córdoba- (fs. 103/108vta).

A fs. 117 se clausura el periodo probatorio y se da vista a las partes en los términos del artículo 81 del CPCCN la cual se encuentra contestada por la parte actora a fs. 122/127 y por el Fisco Nacional a fs. 128/131.

A fs. 137 como medida para mejor proveer, se libra un nuevo oficio dirigido al Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial y Familia de la Tercera Nominación, Secretaría N° 6 de Villa María -Córdoba-, en los autos caratulados “Molineri Gustavo Andrés S/ Concurso Preventivo” (Expte. N° 2503550), a fin de que tenga a bien informar el estado procesal actual del concurso y cuáles fueron los créditos verificados por el Fisco Nacional, aclarando montos y conceptos. En este sentido, a fs. 142/143 luce su contestación.

A fs. 144 se elevan las actuaciones a consideración de la Sala “B”.

IV.- Que, ello así, cabe mencionar que el beneficio solicitado por el apelante se encuentra enderezado a evitar sufragar la tasa de actuación establecida por la Ley Nº 25.964 y demás gastos causídicos. Dicha ley en su artículo 9° prevé la exención de la tasa de actuación para las personas que actuaren con beneficio de litigar sin gastos, instituto procesal que no se encuentra regulado en la ley de procedimiento tributario sino en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Título II, Capítulo VI, artículos 78 a 86.

La carencia de recursos que configura tal situación de pobreza no puede confundirse con dificultades financieras. Entonces se trata de una incapacidad económica severa –tener sólo lo indispensable para procurarse la

subsistencia– lo que impediría afrontar el pago de la tasa de actuación. Situación que no logra ser probada con la prueba documental aportada por la incidentista a fs. 48/58.

Cabe señalar que el beneficio de litigar sin gastos comprende un privilegio restrictivo y excepcional, debiéndose por ello demostrar fehacientemente la ausencia de recursos para costear total o parcialmente la demanda que se ha de iniciar (conforme Enrique Falcón, CPCCN, Anotado-Concordado-Comentado, T I, página 471).

En cuanto a las contestaciones de los oficios, la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad de Automotor informa que no surgen dominios registrados a su nombre (fs. 79), la ANSES indicó que no le otorgó beneficio previsional (fs. 85) y el Registro General de la Propiedad de la Provincia de Córdoba advierte que resulta titular de cuatro bienes (fs. 84) y que se encuentra inhibido legalmente (fs. 87). El beneficio de litigar sin gastos sólo debe prosperar en tanto y en cuanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo de esta Sala sobre la verosimilitud de las condiciones de empobrecimiento alegadas. Precisamente, las referidas contestaciones de los oficios no logran acreditar las circunstancias que hacen procedente la concesión del beneficio solicitado.

En definitiva, no existiendo en autos pruebas producidas que acrediten que la incidentista se encuentre en una situación de pobreza extrema que justifique el otorgamiento del beneficio excepcional que requiere, corresponde rechazar el beneficio articulado, con costas.

Por otro lado, corresponde destacar que incidentista se encuentra atravesando un concurso preventivo de acuerdo con lo informado por el Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial y Familia de la Tercera Nominación, Secretaría N° 6 de la Ciudad de Villa María –Córdoba-, con fecha 28/07/2023 (vide fs. 142/143). Dicha situación tampoco implica un estado de pobreza que logre desvirtuar la denegación del beneficio aquí peticionado. Sin perjuicio de ello, resulta relevante que remarcar lo dispuesto por el artículo noveno de la propia Ley N° 25.964, en su parte pertinente, en cuanto a que: *“en el supuesto de litigantes concursados civil o comercialmente, la tasa por actuaciones que corresponda a dicha parte podrá ser reducida hasta en un cincuenta por ciento (50%)”*. Por ello, corresponde, en el caso de autos, aplicar lo fijado en esta norma en cuanto a la reducción de la tasa objeto del presente incidente.

El Dr. Armando Magallón dijo:

I.- Que adhiero al relato de los hechos así como también a las consideraciones efectuadas por el Dr. Porporatto con relación al instituto del beneficio de litigar sin gastos.

II.- Que en mérito las circunstancias del caso y el resultado de la prueba producida, corresponde la aplicación de la reducción del 50% de la tasa de actuación prevista por el art. 9 de Ley 25.964.

III.- Atento a como se resuelve, las costas deben imponerse en el orden causado.

El Dr. José Luis Pérez dijo:

I.- Que adhiere al voto del Dr. Pablo Porporatto.

Por ello, por mayoría, SE RESUELVE:

1) Denegar el beneficio de litigar sin gastos, con costas.

2) Intimar a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, ingrese la suma de 14.431,05 (catorce mil

cuatrocientos treinta y uno con cinco centavos) en concepto de tasa de actuación -Ley N° 25.964, suma reducida 50% conforme al artículo 9°, y bajo apercibimiento de librar boleta de deuda (conforme art. 7° de la ley citada).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Armando Magallon
Date: 2023.08.25 19:12:35 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Armando Magallon
Vocal
Vocalía IV Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Jose Luis Perez
Date: 2023.08.28 10:59:47 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Jose Luis Perez
Vocal
Vocalía V Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Alejandro Porporatto
Date: 2023.08.28 13:37:09 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal
Vocalía VI Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.08.28 13:37:49 -03:00